



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **EDELMIRO ANTONIO GNECCO MOSCOTE** CC. 72.152.064 contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** NIT. 825.0035.663

RAD. 44-001-31-05-002-2021-00048-00

Auto Interlocutorio

El señor **EDELMIRO GNECCO MOSCOTE** por medio de apoderado Judicial, doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA** presenta demanda Ejecutiva Laboral contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** - NIT. 825.0035.663, representado legalmente por su Directora o quien haga sus veces con el propósito de obtener el pago de la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19,949.743,00)**

Para lo anterior, el actor presenta como título de recaudo ejecutivo, Resolución número 00694 del 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y salarios adeudados por la demandada a ejecutante señor **EDELMIRO ANTONIO GENECCO MOSCOTE**.

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El documento aportado para exigir el pago de la obligación, revela que la demandada **INSTITUTO DE TRÁNSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA**, NIT. 825.0035.663 adeuda a la parte demandante señor **EDELMIRO ANTONIO GNECCO MOSCOTE** CC. 72.152.064 por concepto de Salarios, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías y Bonificación de Recreación, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19,949.743,00)**, obligación que consta en Resolución número 00694 del 7 de diciembre de 2020, firmada por su directora y se presume autentica conforme al artículo 244-2 del C. General del Proceso.

Al respecto el despacho atiende el contenido del artículo 297 del CPACA, el cual se refiere a los documentos que prestan mérito ejecutivo, siendo ellos:
“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En ese sentido, también se hace necesario tener en cuenta el artículo 87 ibídem que trata de la Firmeza de los Actos Administrativos, e indica que: “Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, observa el despacho que la Resolución objeto de estudio, adolece de constancia de ejecutoria, sin que se tenga la manera de determinar tal situación, toda vez que se desconoce incluso que la misma hubiese sido debidamente notificada, menos se conoce la fecha en que ocurrió ese acto procesal, motivo este que hace que el acto administrativo carezca de la firmeza exigida en la norma en cita.

En ese mismo sentido, también es claro que la copia de la Resolución en comento adolece de la constancia que la misma corresponde al primer ejemplar, constancia que debe plasmar la autoridad que expide dicho acto, aspecto de vital importancia porque con ello se evita que se ejecute tantas veces como copias se expidan.

De igual manera la demanda en comento carece del nombre del representante legal de la entidad demandada, como lo exige el artículo 25-2 del C.P.T.

Por lo anterior y conforme lo indica el artículo 28 del C. P. T y de la S.S., este despacho dispondrá que se devuelva la demanda junto con sus anexos al actor, para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo en caso de incumplimiento, conforme el artículo 90-3,1-4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda junto con sus anexos al actor, para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, Abogado titulado con T.P. 70.439 del C. S. de la Judicatura, como apoderado Judicial del ejecutante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado, email: luisramos0520@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

Dora O.